



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0790/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2017-0003, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Henry Morales Sánchez contra: 1) la Ley núm. 91-05, que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros del veintiséis (26) de febrero de dos mil cinco (2005), y 2) el Decreto núm. 266-09, que establece el Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 91-05, del veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución y el 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

Expediente núm. TC-01-2017-0003, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Henry Morales Sánchez contra: 1) la Ley núm. 91-05, que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros del veintiséis (26) de febrero de dos mil cinco (2005), y 2) el Decreto núm. 266-09, que establece el Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 91-05, del veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las normas impugnadas**

Las disposiciones legales atacadas por el accionante, Henry Morales Sánchez, mediante su acción directa del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), son la Ley núm. 91-05, que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros, del veintiséis (26) de febrero de dos mil cinco (2005), y el Decreto núm. 266-09, que establece el Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 91-05, de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), cuyo contenido es el siguiente:

**a. Ley núm. 91-05 que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros:**

*ARTICULO 1.- Se crea “El Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros”, con la finalidad de administrar los fondos que recibirá la provincia en virtud del contrato especial del arrendamiento con la compañía Placer Dome y de lo establecido en la Ley No. 64-00, de fecha 18 de agosto del año 2000, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como para velar por la correcta aplicación de la presente ley. Este consejo provincial quedara conformado de la siguiente manera:*

*1.- Una Asamblea General ....*

*ARTICULO 2.- El Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros deberá presentar un plan quincenal para el desarrollo de la provincia elaborado conjuntamente con la Oficina Nacional de Planificación del Secretariado Técnico de la Presidencia, y un presupuesto anual que deberá ser sometido y aprobado por la Asamblea General.*

*PARRAFO. - La Junta de Directores deberá...*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ARTICULO 3.- Se ordena transferir a favor de los municipios que integran la provincia Sánchez Ramírez, los beneficios generados por:*

*a) El aporte del cinco por ciento (5%) establecido en la segunda parte del Artículo 117 de la Ley No. 64-00, de fecha 18 de agosto del año 2000, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

*b) El aporte del cinco por ciento (5%) establecido en el Artículo No. 9.2 literal g) del contrato especial de arrendamiento de derechos mineros suscrito por la empresa Placer Dome con el Estado Dominicano y Rosario Dominicana, que establece que dichos fondos serán utilizados en obras para el desarrollo de los municipios aledaños a la zona de explotación del yacimiento, entendiéndose por “comunidades en las proximidades de la mina”, los municipios de Cotuí, Cevicos, Fantino y Villa La Mata, así como sus distritos municipales de La Cueva, Angelina y La Bija, así sus respectivos parajes.*

*PARRAFO. - En los casos en que proceda, las indemnizaciones pagadas por las empresas con motivo de los daños y perjuicios irrogados (sic) al medio ambiente en ocasión de la explotación de los sulfuros que no hayan sido otorgados a las personas afectadas directamente, ingresarán a un fondo de compensación que será administrado a favor de las comunidades de la provincia que resultaren más perjudicadas por dichos daños.*

*ARTICULO 4.- Los beneficios generados por dichos porcentajes deberán ser entregados directamente por la empresa minera al Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros, para su correcta distribución según lo establecido en el Artículo 1 de la presente ley y de la siguiente escala o proporción:*

*El cuarenta por ciento (40%) será entregado al municipio cabecera de la provincia Sánchez Ramírez, Cotuí.*

*El cuarenta por ciento (40%) se dividirá equitativamente basado en su densidad poblacional, para los demás municipios que conforman la provincia Sánchez Ramírez, es decir los municipios de Cevicos, Fantino y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Villa La Mata y sus distritos municipales La Cueva, Angelina y La Bija, con sus respectivos parajes.*

*El diez por ciento (10%) se especializará a proyectos de desarrollo sustentable en las secciones de Tocoa, Zambrana y Chacuey Maldonado.*

*El diez por ciento (10%) restante se destinará a proyectos de desarrollo en la provincia Monseñor Nouel. Estos recursos serán asignados a la entidad que en dicha provincia administra los fondos mineros provenientes de las explotaciones de la Falconbridge.*

*4.1.- En el caso de que en esta provincia se cree un nuevo municipio o un distrito municipal, la repartición del cuarenta por ciento (40%) descrito deberá ser redistribuido de forma equitativa en relación a la densidad poblacional del municipio o distrito municipal, debiendo obtener este último un ingreso igual al de los municipios ya existentes.*

*ARTICULO 5.- El Consejo para la Administración de los Fondos Mineros, abrirá una cuenta en el Banco de Reservas de la República Dominicana, donde se depositarán los recursos aportados por los beneficios de la empresa Placer Dome. Para el manejo correcto de dichos fondos se autorizarán tres (3) firmas en la cuenta del Consejo, las cuales serán las del presidente, el tesorero y el secretario ejecutivo, no pudiendo girarse sobre esta cuenta sin estar presentes por lo menos dos (2) firmas de las antes señaladas. Estas cuentas deberán ser supervisadas y auditadas por la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas conforme lo establecen sus normas y procedimientos.*

*PARRAFO. - Además de las auditorias arriba indicadas, que deberán efectuarse anualmente, la Asamblea podrá disponer la realización de auditorías por parte de firmas independientes, seleccionadas mediante licitación pública. Asimismo, podrá requerir de los organismos correspondientes todos los estudios, auditorias e informaciones pertinentes relacionadas con las operaciones de la empresa minera Placer Dome amparadas en el contrato de arrendamiento de la reserva fiscal, incluidos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los concernientes al medio ambiente. La negativa a suministrar estas informaciones dentro de los plazos razonables, será sancionada con las penas impuestas al crimen de prevaricación de funcionarios.*

*ARTICULO 6.- Los fondos administrados por el Consejo serán invertidos exclusivamente en obras y programas que redunden en beneficio de las comunidades que integran la provincia Sánchez Ramírez. En consecuencia, la contratación de las mismas se hará mediante licitación pública que requerirá en todo caso, el correspondiente estudio de impacto de dichas obras. Podrán adjudicarse fuera de licitación, aquellas obras de un valor inferior a tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) cuando así lo dispongan dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea del Consejo. Cuando los fondos sean asignados a los municipios, en ningún caso ni proporción, podrán destinarse a sufragar gastos corrientes, y cuando éstos emprendan la construcción de obras no podrán destinarse más de un diez por ciento (10%) de esos recursos a la fiscalización y supervisión de las mismas.*

*ARTICULO 7.- La presente ley deroga cualquier otra disposición, decreto o resolución que le sea contraria.”*

**b. Decreto núm. 266-09 que establece el Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 91-05:**

**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 1. Objeto del Reglamento. - El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para la aplicación de la Ley No.91-05, del 26 de febrero del 2005, que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de Sánchez Ramírez.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 2. **Ámbito de Aplicación.** - Se regirán por la Ley No.91-05 y por este Reglamento, todas las acciones relativas a la constitución y funcionamiento del Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de la Provincia Sánchez Ramírez y sus órganos. De igual modo se regirán, el proceso de planificación local, la participación de los diferentes actores en la definición de las prioridades provinciales y la aplicación de los fondos vinculada a dichas prioridades, en un marco de participación, eficiencia y transparencia.*

*Artículo 3. **Finalidad y Objetivos del Consejo Provincial.** - El Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de la Provincia Sánchez Ramírez tiene la misión de administrar los fondos que recibirá la provincia Sánchez Ramírez provenientes de la ejecución de los contratos especiales celebrados entre el Estado dominicano y las empresas mineras que operan en la provincia, y de la aplicación de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No.64-00, así como velar por la correcta aplicación de la Ley No.91-05 y del presente Reglamento.*

*Artículo 4. **Del Domicilio...***

*Artículo 9. **Asignación Territorial de los Fondos.** - Los fondos generados según lo establecido en el Artículo 3, Literales a) y b), de la Ley 91-05, y aquellos provenientes de otras fuentes serán destinados a programas y proyectos de desarrollo en los municipios de la provincia, según los siguientes criterios:*

*Un 40% será invertido en el Municipio de Cotuí.*

*Un 40% será invertido en los municipios y distritos municipales, en proporción al número de sus habitantes, calculado en base al último Censo Nacional de Población y Vivienda.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Un 10% será invertido en proyectos de desarrollo en las secciones municipales de Tocoa, Zambrana y Chacuey Maldonado.*

*En el caso, único y exclusivo, de los fondos recibidos de la Barrick Pueblo Viejo, el 10% de dichos recursos serán asignados y transferidos a la entidad que administra los Fondos Mineros en la provincia Monseñor Novel.*

*Los recursos provenientes de otras fuentes deberán ser utilizados según lo indiquen los acuerdos, convenios y contratos referidos a dichos recursos.*

*Otros recursos, cuyo origen no implique asignación territorial, se deberán invertir en un marco de equidad territorial y social, y de los planes provinciales y municipales.*

*La asignación de los fondos a programas y proyectos en los municipios no implica la transferencia incondicionada de los recursos a los ayuntamientos u otras instancias de carácter municipal. Los mismos serán desembolsados solamente para la ejecución de programas y proyectos oportunamente formulados, incluidos en el Plan Operativo Anual aprobado por la Asamblea adjudicados bajo licitación u otra modalidad establecida en el presente Reglamento y las demás normas establecidas por el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de la Provincia Sánchez Ramírez.*

**CAPITULO III**  
**DEL CONSEJO PROVINCIAL PARA LA ADMINTRACION DE LOS**  
**FONDOS MINEROS**

*Artículo 10. Órganos del Consejo. - Son órganos del Consejo....*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CAPITULO VII*  
*DE LAS CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES*

*Artículo 64. De los proveedores de bienes y servicios. El proveedor de bienes y servicios es el proponente o contratista de bienes, servicios, incluyendo el servicio de construcción de obras, conforme la definición dada por la Ley No.340 -06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y sus modificaciones.*

*Artículo 65 -. Del registro de proveedores. - La Unidad Operativa del Consejo realizara un registro de proveedores abierto a todos los interesados. Todo proveedor deberá estar asentado en dicho registro y cumplir con las normas establecidas por la Junta de Directores, los cuales serán coherentes con lo establecido por la Ley No.340 -06.*

*Artículo 66. De la adquisición de bienes y servicios. - Las adquisiciones de bienes y servicios serán realizadas agotando el procedimiento y cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley No.340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, sus modificaciones y sus reglamentos y manuales de aplicación.*

*Artículo 67. Envíese a la Secretaria de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo ya la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), y a la Falconbridge Dominicana, para los fines correspondientes.”*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Pretensiones del accionante**

### **2.1. Breve descripción del caso**

El accionante, Henry Morales Sánchez, es regidor del Ayuntamiento de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, y alega que la Ley núm. 91-05, que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros del veintiséis (26) de febrero de dos mil cinco (2005), y el Decreto núm. 266-09, que establece el reglamento para la aplicación de dicha ley, del veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), violan la Constitución de la República, en sus artículos 199 y 201, en perjuicio de los municipios donde hay explotación minera, entre ellos el municipio Villa La Mata, porque les afecta su autonomía municipal y las competencias administrativas y presupuestarias.

Alega el accionante que la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su artículo 117, párrafo II, establece la concesión del 5% de los beneficios de la explotación de minas para los municipios donde éstas se encuentran situadas y, sin embargo, las normas atacadas ceden la administración de tales beneficios al referido Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros.

### **2.2. Infracciones constitucionales alegadas**

El accionante aduce en su acción directa de inconstitucionalidad, del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que la Ley núm. 91-05 y el Decreto núm. 266-09, violan la autonomía municipal contenida en el 199 de la Constitución, y la usurpación de las competencias administrativas y presupuestarias otorgadas a los municipios, dispuestas en el artículo 201 de la Constitución, textos que señalan lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 199.- Administración local. El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.*

*Artículo 201.- Gobiernos locales. El gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde o vicealcaldesa.*

*Párrafo I.- El gobierno de los distritos municipales estará a cargo de una Junta de Distrito, integrada por un director o directora que actuará como órgano ejecutivo y una Junta de Vocales con funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización. El director o directora tendrá suplente.*

### **3. Pruebas documentales**

1. Copia de la cédula de identidad y electoral del señor Henry Morales Sánchez.
2. Certificado de elección expedido el siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016), por la Junta Electoral de Villa La Mata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Enmienda al acuerdo especial de arrendamiento de derechos mineros, suscrito el diez (10) de junio de dos mil nueve (2009), por el Estado dominicano; el Banco Central de la República Dominicana; Rosario Dominicana, S. A. y Pueblo Viejo Dominicana Corporation.
4. Segunda Enmienda al acuerdo especial de arrendamiento de derechos mineros suscrito el diez (10) de junio de dos mil nueve (2009), por el Estado dominicano; el Banco Central de la República Dominicana; Rosario Dominicana, S. A. y Pueblo Viejo Dominicana Corporation.
5. Ubicación de la planta de energía Quisqueya I. (plano).
6. Tasas del IMA inicial aplicables.
7. Mecanismos de estimación de pagos trimestrales del impuesto sobre la renta y de la participación de las utilidades netas.

**4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante**

El accionante pretende la anulación por inconstitucional de la Ley núm. 91-05, de del Decreto núm. 266-09, bajo los siguientes alegatos:

a. *...los municipios de la provincia Sánchez Ramírez, según el art. 117 párrafo II, son propietarios del 5% de los beneficios netos que genere la explotación del yacimiento minero de Pueblo Viejo ubicado en la provincia Sánchez Ramírez y sin embargo, la ley 91-05 objeto de la presente acción, otorga al CONSEJO PROVINCIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS MINEROS DE SÁNCHEZ RAMÍREZ (FOMISAR) la facultad de administrar dichos beneficios, despojando así, a los municipios de la competencias administrativas y presupuestarias que constitucionalmente les han sido otorgado por la Constitución*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en sus artículos 199 y 201, cercenando además, la autonomía de los municipios de esa provincia al colocarlos en un estado sumisión.*

b. *En el marco de su autonomía presupuestaria y administrativa, los municipios, por medio de sus ayuntamientos, tienen el legítimo derecho de administrar y determinar todo cuanto sea necesario, con respecto a su patrimonio, pues mal podría el constituyente dotar a los municipios de la facultad para tener un patrimonio propio, someter a sus autoridades a un proceso de elección popular y permitir entonces que ese patrimonio sea administrado por un ente que carezca de este tipo de legitimación.*

c. *...el ejercicio de la función legislativa tiene un límite y es que sus creaciones legislativas nunca podrán limitar, suprimir o desnaturalizar la autonomía que constitucionalmente les ha sido dada a los municipios, por el contrario, el legislador habrá de obrar siempre en procura de que dicha autonomía alcance su máximo esplendor.*

d. *Al decretar este honorable tribunal la inconstitucionalidad de la ley 91-05 debe, de manera consecuente, debe decretar la inconstitucionalidad del Decreto No. 266-o9 de fecha 27 de marzo del año 2009, dictado por el poder ejecutivo, que instituye El Reglamento para la aplicación de la señalada ley, pues sería jurídicamente inaceptable, que una ley sea declarada nula por inconstitucionalidad y que el reglamento para su aplicación no corra la misma suerte.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Intervenciones oficiales**

**5.1. Opinión del presidente de la República**

Mediante de veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), el presidente de la República, por intermedio de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, ofrece su opinión consistente en lo siguiente:

*a. Si bien es cierto que el texto legal previamente transcrito dispone que el o los municipios donde se encuentre la explotación minera "recibirán" el cinco por ciento (5%) de los beneficios netos generados por la actividad minera, no menos cierto es que en ningún momento dicha normativa precisa la forma en que tales municipios se beneficiarán de los referidos fondos.*

*b. En atención a lo expuesto, no se desprende que dicho texto legal hace a los municipios propietarios de tales fondos, sino que, más bien, declara que dichos municipios serán beneficiarios de los referidos fondos.*

*c. Puede observarse que la Ley núm. 91-05 y su reglamento de aplicación, tomando en cuenta el volumen de los recursos de los Fondos Mineros, procuran definir una serie de mecanismos que aseguren su uso eficaz, eficiente y transparente para la ejecución de obras y programas que redunden en beneficio de las comunidades que integran dicha provincia.*

*d. Habiéndose consagrado en la Constitución esta garantía institucional de la autonomía municipal, el legislador deberá configurarla, modularla o aumentarla en cuanto a sus alcances, siempre respetando su existencia, evitando desvirtuarla. El desarrollo y adaptación de la institución a los cambios sociales quedan, sin embargo, en manos del legislador. La autonomía municipal "es un concepto jurídico de contenido legal, que permite, por tanto, configuraciones legales diversas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. Es preciso entonces afirmar que esta configuración o modulación contemplada en la Ley núm. 91-05 y en su reglamento de aplicación no se presenta contraria al contenido de los artículos 199 y 201 de la Constitución, sino que pretende, más bien, dar cumplimiento al mandato diferido por el legislador constituyente al legislador ordinario, para que atempere ciertas disposiciones contenidas en la Carta Sustantiva.*

**5.2. Senado de la República de la República Dominicana**

El Senado de la República por medio de instancia depositada el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), alega que:

*a. A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley No. 91-05, que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros, de fecha 26 de febrero del año 2005, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.*

*b. En cuanto al aspecto de fondo que indica la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad, incoada por el señor Henry Morales Sánchez contra la Ley No. 91-05, que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros, de fecha 26 de febrero del año 2005, por la supuesta vulneración a los artículos 199 y 201 de la Constitución de la República Dominicana, con el objeto de determinar si son contrarios o no a la Constitución, en cuanto a este aspecto, por las razones antes indicadas, lo dejamos a la soberana apreciación de este Honorable Tribunal, respecto de la inconstitucionalidad o no de los mismos.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5.3. Cámara de Diputados de la República Dominicana**

Mediante escrito de opinión del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la Cámara de Diputados de la República Dominicana, argumenta lo siguiente:

*a. El legislador, haciendo uso de sus atribuciones constitucionales, creó la Ley No. 91-05, con el propósito de conformar un Consejo Provincial para la Provincia Sánchez Ramírez, compuesto por organizaciones de la sociedad civil y el gobierno central, incluidos un representante de cada uno de los municipios, para administrar, de manera adecuada, los vastos recursos provenientes de la aplicación del 5% a las ganancias netas, establecido en el artículo 117 de la indicada Ley No. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la empresa concesionaria de la explotación de la mina de oro de Pueblo Viejo.*

*b. Contrario a lo que alega el accionante como argumento principal para sustentar su acción, en el sentido de que los indicados recursos les pertenecen a los municipios, y que, por lo tanto, los mismos deben ser administrados por los gobiernos municipales, es preciso resaltar, que ni la propia Ley No. 64-00, en su artículo 117, ni la Ley No. 91-05, disponen tal prerrogativa en favor de los ayuntamientos, razón por la cual carece de base constitucional. Pasamos a citar textualmente las disposiciones contenidas en la Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

*c. ...motivos por los cuales, en modo alguno, viola los artículos 199 y 2001 de la Constitución de la República, referentes a la autonomía e independencia presupuestaria de los ayuntamientos, motivo por el cual la presente acción directa en inconstitucionalidad debe ser rechazada por ese Honorable Tribunal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **5.4. Opinión del procurador general de la República**

Mediante escrito del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el procurador general de la República presenta su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

*a. Lo cierto es que de ninguna manera puede entender que se han vulnerado las disposiciones constitucionales citadas simplemente porque se haya dispuesto de un consejo especial para administrar unos fondos que no son constitucionalmente fijados, sino por Ley. No se afecta la autonomía ni las competencias del Ayuntamiento, puesto que el destino de dichos fondos ha sido previsto legalmente, tanto por la Ley de Medioambiente como por la Ley y el Decreto accionado. Por ende, en todo caso, lo que existiría es una contradicción legal entre ambas legislaciones, no así una contradicción constitucional que habilite al Tribunal Constitucional a considerar la existencia de una vulneración a la Constitución.”*

#### **6. Celebración de audiencia pública**

Este Tribunal, cumpliendo lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones, procedió a celebrar la misma el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017) quedando el expediente en estado de fallo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen el artículo 185, numeral 1 de la actual Constitución (2015) y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11.

**8. Legitimación activa o calidad del accionante**

a. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad, está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

b. El accionante sostiene que “... ostenta la condición de Regidor (sic) del Ayuntamiento de Villa La Mata y por tanto sus funciones, constitucionalmente atribuidas, les han sido arrebatadas por las normativas cuestionadas.”. Su calidad de regidor la demuestra con el depósito del certificado de elección expedido, el siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016), por la Junta Electoral de Villa La Mata. Alega el accionante que las normativas atacadas en inconstitucionalidad, Ley núm. 91-05, y consecuentemente por el reglamento de aplicación de ésta, el Decreto núm. 266-09, han afectado a varios municipios, entre los cuales está el Ayuntamiento de Villa La Mata, en cuanto a la autonomía municipal y las competencias administrativas y presupuestarias.

c. Al referirse a la legitimación activa, este Tribunal, en su Sentencia núm. TC/0114/13, de cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), ha establecido:

Expediente núm. TC-01-2017-0003, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Henry Morales Sánchez contra: 1) la Ley núm. 91-05, que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros del veintiséis (26) de febrero de dos mil cinco (2005), y 2) el Decreto núm. 266-09, que establece el Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 91-05, del veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.*

d. Al respecto el artículo 185 (numeral 1) de la Constitución, lo mismo que el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, establecen que el presidente de la República, una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido, son a quienes les asiste la facultad de interponer acción directa de inconstitucionalidad contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Como se puede observar, esas disposiciones legales no contemplan la posibilidad de que un regidor, como es el del presente caso, pueda interponer bajo dicha condición una acción directa en inconstitucionalidad contra una norma jurídica con carácter reglamentario y general, pues estaría asumiendo atribuciones que le corresponden legalmente al Ayuntamiento de Villa La Mata, en el cual funge como regidor el accionante.

e. Este tribunal constitucional, ha señalado respecto a la legitimación activa de los funcionarios municipales para interponer acciones directas de inconstitucionalidad, lo siguiente:

*En ese sentido, el artículo 52, letra U, de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), establece entre las competencias del Concejo Municipal: “Autorizar el ejercicio de acciones ante otros organismos o entidades y los tribunales de justicia en función del interés del ayuntamiento y de la población de sus respectivos municipios”. Mientras que el artículo 60.23 de la referida ley núm. 176-07 señala que “los alcaldes tendrán la facultad de ejercer acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia, dando cuenta al concejo municipal en la primera sesión que celebre”. [ver*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0065/15, dictada el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015)]

f. Como puede colegirse, el único funcionario municipal facultado para interponer una acción directa de inconstitucionalidad a nombre del municipio, es el alcalde con la autorización del consejo municipal, lo cual en el presente caso no se verifica, sino que se trata de una acción directa interpuesta por cuenta de uno de los regidores de Ayuntamiento de Villa La Mata, de la provincia Sánchez Ramírez, alegando su calidad de regidor, no así por la entidad misma, la cual si tendría la legitimación activa requerida para ejercer una acción como la presente.

g. Tomando en cuenta que, en lo referente a la legitimación activa requerida al accionante, el presente caso guarda similitud con lo decidido en la referida Sentencia TC/0065/15, dictadas el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), procede aplicar el criterio asumido en esa decisión, en el siguiente sentido

*En tal virtud, el accionante adolece de legitimación activa para interponer la presente acción, por lo que procede aplicar al caso la misma solución procesal adoptada en la prealudida sentencia TC/0114/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) de este tribunal, por tratarse de un precedente constitucional vinculante, conforme disponen los artículos 184 de la Constitución de la República y 31 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, se declara la inadmisibilidad de la presente acción por carecer el accionante de la debida legitimación procesal para actuar en justicia a nombre del ayuntamiento.*

h. Por los motivos antes expuestos procede declarar inadmisibile la presente acción directa en inconstitucionalidad incoada por Henry Morales Sánchez, interpuesta el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), ya que el accionante, para el caso de que se trata, no cumple con lo dispuesto en los artículos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el artículo 185 (numeral 1) de la Constitución, y 37 de la Ley núm. 137-11, en lo referente a la calidad o legitimación activa que es indispensable para la presentación de este tipo de acción.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), presentada por el regidor Henry Morales Sánchez, contra la Ley núm. 91-05, que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros el veintiséis (26) de febrero de dos mil cinco (2005), y contra el Decreto núm. 266-09, que establece el Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 91-05, del veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009); por carecer el accionante, para el caso de la especie, de calidad o legitimación activa.

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante Henry Morales Sánchez, al presidente de la República, al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

**1. Consideraciones previas:**

1.1. Mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta en fecha quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el señor Henry Morales Sánchez solicita la declaratoria de inconstitucionalidad contra la Ley No. 91-05, de fecha 26 de febrero de 2005, que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros y su reglamento de aplicación establecido mediante el Decreto No. 266-09, de fecha 27 de marzo de 2009. A continuación, se transcribe el

Expediente núm. TC-01-2017-0003, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Henry Morales Sánchez contra: 1) la Ley núm. 91-05, que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros del veintiséis (26) de febrero de dos mil cinco (2005), y 2) el Decreto núm. 266-09, que establece el Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 91-05, del veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contenido de la indicada ley:

*“ARTICULO 1.- Se crea “El Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros”, con la finalidad de administrar los fondos que recibirá la provincia en virtud del contrato especial del arrendamiento con la compañía Placer Dome y de lo establecido en la Ley No. 64-00, de fecha 18 de agosto del año 2000, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como para velar por la correcta aplicación de la presente ley. Este consejo provincial quedara conformado de la siguiente manera:*

*1.- Una Asamblea General Compuesta por las organizaciones y asociaciones sin fines de lucro establecidas en la provincia, debidamente registrada y legalmente constituidas según las leyes de la Republica y sus modificaciones, entre las cuales estarán: a) El Patronato para el Desarrollo de la provincia; b) La Comisión para el Desarrollo sustentable de la provincia; c) La Cámara de Comercio de la provincia; d) El Club de Leones; e) El Club Rotario; f) Las asociaciones ecológicas y demás federaciones y asociaciones de comerciantes y profesionales de la provincia; g) El Instituto Tecnológico del Cibao Oriental (ITECO); h) Un representante designado por las congregaciones religiosas de la provincia; i) Los ayuntamientos de cada municipio.*

*2.- Junta de Directores Constituida por siete (7) miembros titulares y en adición cuatro (4) miembros suplentes de las asociaciones más prominentes de la provincia. Esta Junta estará conformada por:*

*El presidente del Patronato para el Desarrollo de la Provincia, quien lo presidirá; Un representante designado por 10s curas párrocos del municipio cabecera;*

*El senador y los diputados de la provincia; El gobernador por la provincia;*

*El síndico del municipio donde se encuentra el yacimiento; Un delegado de las empresas mineras;*

*Un representante de Industria y Comercio, quien será el tesorero.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PARRAFO 1.- Los miembros de la Junta de Directores ejercerán sus funciones en forma honorífica. PARRAFO 11.- La Junta designara sus directores ejecutivos, financieros y administrativos, mediante concurso público.*

*ARTICULO 2.- El Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros deberá presentar un plan quincenal para el desarrollo de la provincia elaborado conjuntamente con la Oficina Nacional de Planificación del Secretariado Técnico de la Presidencia, y un presupuesto anual que deberá ser sometido y aprobado por la Asamblea General.*

*PARRAFO. - La Junta de Directores deberá presentar al Poder Ejecutivo, para su aprobación, un reglamento para la aplicación de la presente ley, dentro de los 120 días siguientes a su promulgación.*

*ARTICULO 3.- Se ordena transferir a favor de los municipios que integran la provincia Sánchez Ramírez, los beneficios generados por:*

*a) El aporte del cinco por ciento (5%) establecido en la segunda parte del Artículo 117 de la Ley No. 64-00, de fecha 18 de agosto del año 2000, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

*b) El aporte del cinco por ciento (5%) establecido en el Artículo No. 9.2 literal g) del contrato especial de arrendamiento de derechos mineros suscrito por la empresa Placer Dome con el Estado Dominicano y Rosario Dominicana, que establece que dichos fondos serán utilizados en obras para el desarrollo de los municipios aledaños a la zona de explotación del yacimiento, entendiéndose por “comunidades en las proximidades de la mina”, los municipios de Cotuí, Cevicos, Fantino y Villa La Mata, así como sus distritos municipales de La Cueva, Angelina y La Bija, así sus respectivos parajes.*

*PARRAFO. - En los casos en que proceda, las indemnizaciones pagadas por las empresas con motivo de los daños y perjuicios irrogados (sic) al medio ambiente en ocasión de la explotación de los sulfuros que no hayan*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sido otorgados a las personas afectadas directamente, ingresarán a un fondo de compensación que será administrado a favor de las comunidades de la provincia que resultaren más perjudicadas por dichos daños.*

*ARTICULO 4.- Los beneficios generados por dichos porcentajes deberán ser entregados directamente por la empresa minera al Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros, para su correcta distribución según lo establecido en el Artículo 1 de la presente ley y de la siguiente escala o proporción:*

*El cuarenta por ciento (40%) será entregado al municipio cabecera de la provincia Sánchez Ramírez, Cotuí.*

*El cuarenta por ciento (40%) se dividirá equitativamente basado en su densidad poblacional, para los demás municipios que conforman la provincia Sánchez Ramírez, es decir los municipios de Cevicos, Fantino y Villa La Mata y sus distritos municipales La Cueva, Angelina y La Bija, con sus respectivos parajes.*

*El diez por ciento (10%) se especializará a proyectos de desarrollo sustentable en las secciones de Tocoa, Zambrana y Chacuey Maldonado.*

*El diez por ciento (10%) restante se destinará a proyectos de desarrollo en la provincia Monseñor Nouel. Estos recursos serán asignados a la entidad que en dicha provincia administra los fondos mineros provenientes de las explotaciones de la Falconbridge.*

*4.1.- En el caso de que en esta provincia se cree un nuevo municipio o un distrito municipal, la repartición del cuarenta por ciento (40%) descrito deberá ser redistribuido de forma equitativa en relación a la densidad poblacional del municipio o distrito municipal, debiendo obtener este último un ingreso igual al de los municipios ya existentes.*

*ARTICULO 5.- El Consejo para la Administración de los Fondos Mineros, abrirá una cuenta en el Banco de Reservas de la República Dominicana, donde se depositarán los recursos aportados por los beneficios de la empresa Placer Dome. Para el manejo correcto de dichos fondos se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*autorizarán tres (3) firmas en la cuenta del Consejo, las cuales serán las del presidente, el tesorero y el secretario ejecutivo, no pudiendo girarse sobre esta cuenta sin estar presentes por lo menos dos (2) firmas de las antes señaladas. Estas cuentas deberán ser supervisadas y auditadas por la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas conforme lo establecen sus normas y procedimientos.*

*PARRAFO. - Además de las auditorias arriba indicadas, que deberán efectuarse anualmente, la Asamblea podrá disponer la realización de auditorías por parte de firmas independientes, seleccionadas mediante licitación pública. Asimismo, podrá requerir de los organismos correspondientes todos los estudios, auditorias e informaciones pertinentes relacionadas con las operaciones de la empresa minera Placer Dome amparadas en el contrato de arrendamiento de la reserva fiscal, incluidos los concernientes al medio ambiente. La negativa a suministrar estas informaciones dentro de los plazos razonables, será sancionada con las penas impuestas al crimen de prevaricación de funcionarios.*

*ARTICULO 6.- Los fondos administrados por el Consejo serán invertidos exclusivamente en obras y programas que redunden en beneficio de las comunidades que integran la provincia Sánchez Ramírez. En consecuencia, la contratación de las mismas se hará mediante licitación pública que requerirá en todo caso, el correspondiente estudio de impacto de dichas obras. Podrán adjudicarse fuera de licitación, aquellas obras de un valor inferior a tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) cuando así lo dispongan dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea del Consejo. Cuando los fondos sean asignados a los municipios, en ningún caso ni proporción, podrán destinarse a sufragar gastos corrientes, y cuando éstos emprendan la construcción de obras no podrán destinarse más de un diez por ciento (10%) de esos recursos a la fiscalización y supervisión de las mismas.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ARTICULO 7.- La presente ley deroga cualquier otra disposición, decreto o resolución que le sea contraria.”*

1.2. En apoyo a sus pretensiones, la parte accionante sostiene que: “... los municipios de la provincia Sánchez Ramírez, según el art. 117 párrafo II, son propietarios del 5% de los beneficios netos que genere la explotación del yacimiento minero de Pueblo Viejo ubicado en la provincia Sánchez Ramírez y sin embargo, la ley 91-05 objeto de la presente acción, otorga al CONSEJO PROVINCIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS MINEROS DE SÁNCHEZ RAMÍREZ (FOMISAR) la facultad de administrar dichos beneficios, despojando así, a los municipios de la competencias administrativas y presupuestarias que constitucionalmente les han sido otorgado por la Constitución en sus artículos 199 y 201, cercenando además, la autonomía de los municipios de esa provincia al colocarlos en un estado sumisión.”

1.3. En ese mismo tenor, argumenta lo siguiente: “En el marco de su autonomía presupuestaria y administrativa, los municipios, por medio de sus ayuntamientos, tienen el legítimo derecho de administrar y determinar todo cuanto sea necesario, con respecto a su patrimonio, pues mal podría el constituyente dotar a los municipios de la facultad para tener un patrimonio propio, someter a sus autoridades a un proceso de elección popular y permitir entonces que ese patrimonio sea administrado por un ente que carezca de este tipo de legitimación.”

## **2. Fundamento del Voto:**

2.1. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles las acciones directas en inconstitucionalidad contra las indicadas disposiciones, por falta de calidad del accionante, bajo el argumento de que en su condición de Regidor de Ayuntamiento de Villa La Mata, de la provincia Sánchez





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ramírez, no puede incoar una acción directa en inconstitucionalidad contra una norma jurídica con carácter reglamentario y general, pues estaría asumiendo atribuciones que le corresponden legalmente al Ayuntamiento de Villa La Mata

2.2. Por consiguiente, nos permitimos exponer con el debido respeto a la mayoría, las razones por las cuales disentimos del criterio expresado por la mayoría para solucionar el presente caso:

a. En primer lugar, cabe destacar que conforme al artículo 6 de la Constitución dominicana se establece: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.* En ese mismo tenor cabe destacar el artículo 8 de nuestra Carta Magna, que expresa lo siguiente: *Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

b. Como resultado de los preceptos constitucionales anteriormente transcritos, se evidencia que, así como “*todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas*” son destinatarios y estamos sujetos a la Constitución, de esa misma manera todos somos “parte interesada” en reclamar que las normas infra constitucionales de alcance general se produzcan en consonancia con los procedimientos y los contenidos que manda nuestra Carta Magna.

c. La acción directa en inconstitucionalidad es parte de un sistema de participación política directa que, si bien no permite a los ciudadanos tomar decisiones finales, si les permite poner en marcha procesos políticos y jurídicos trascendentes. De ese modo, el ciudadano se convierte en un tutor de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucionalidad y esa tutela le da el interés para actuar, haya sufrido o no un daño proveniente de la inconstitucionalidad de una ley.

d. Todo lo anterior se traduce y condensa en el denominado derecho fundamental de toda persona a la supremacía constitucional que constituye una noción absoluta, que no admite excepciones, por lo que el derecho constitucional a su aseguramiento tampoco puede admitirlas.

e. Precisadas las consideraciones generales que anteceden y sin abandonar las mismas, es importante aclarar que, contrario a lo sostenido en la decisión que motiva el presente voto, el **accionante no interpone la presente acción en representación del referido ayuntamiento**, por lo que en su **condición de munícipe de Villa La Mata**, se le debió reconocer interés legítimo (legitimación activa) para interponer una acción directa en inconstitucionalidad contra una ley que afecta la distribución de los ingresos en su demarcación, por causa de explotación minera.

f. Conviene señalar en este punto, el precedente contenido en la Sentencia TC/224/17<sup>1</sup>, en la que al Dr. Vinicio Aristeo Castillo Semán, en su condición de diputado del Congreso Nacional no se le reconoció legitimación activa para impugnar en inconstitucionalidad de la Ley núm. 24-15, sin embargo, **en su condición de ciudadano** le fue reconocido su interés legítimo para interponer dicha acción.

---

<sup>1</sup> Dictada en fecha dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad contra la Ley núm. 24-15, promulgada el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución en su artículo 124.

Expediente núm. TC-01-2017-0003, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Henry Morales Sánchez contra: 1) la Ley núm. 91-05, que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros del veintiséis (26) de febrero de dos mil cinco (2005), y 2) el Decreto núm. 266-09, que establece el Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 91-05, del veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Posible solución procesal.**

En atención a las consideraciones antes expuestas, entendemos que este Tribunal debió admitir la presente acción directa en inconstitucionalidad y conocer el fondo de la misma, a fin de determinar la procedencia o no de las pretensiones del accionante.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**